

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia . . . . año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

##### PRESIDENCIA

###### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la moción del Ministerio de Trabajo de fecha 11 de los corrientes; y

Considerando que aquélla tiene por fundamento la falta de cumplimiento por los Habilitados y Pagadores de los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, tanto de la escala activa como pasiva, de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 y Estatuto XII de los anexos al mismo, que les impone la obligación de reintegrar a las Cooperativas de funcionarios, intervenidas por el Estado, el importe de los anticipos mensuales que en uso del derecho que les concede la disposición citada, los socios reciben en géneros de ellas hasta la mitad de su sueldo o haber mensual, el que les será computado como una parte del sueldo o asignación que deban percibir por el mes corriente y que, en su virtud, las Cooperativas remitirán a los respectivos Habilitados y Pagadores, en plazo oportuno, las facturas en que se detallan los géneros servidos con el recibo del interesado, a las que aquéllos reembolsarán directamente su importe, devolviendo las facturas al interesado y entregándole en metálico el resto de su asignación:

Considerando que ante la falta de cumplimiento de muchos Habilitados y Pagadores de los referidos preceptos, se dictó por la Presidencia

del Consejo de Ministros, en 28 de enero de 1927, una disposición recordando a aquéllos las obligaciones que les imponen el artículo 9.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 y el Estatuto XII de los anexos al mismo, conminándoles con declararlos responsables subsidiarios de los perjuicios que ocasionaran a las Cooperativas por tal incumplimiento.

Esta Presidencia se ha servido disponer:

- 1.º Recordar nuevamente a los Habilitados y Pagadores de las clases activas y pasivas, tanto civiles como militares y eclesiásticas, el más exacto cumplimiento de los preceptos del artículo 9.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 y Estatuto XII de los anexos al mismo que les imponen la obligación de reintegrar a las Cooperativas, constituidas con arreglo a él el importe íntegro de las facturas que les pasen hasta la mitad del sueldo o asignación del funcionario a que correspondan, declarándoles responsables de dicho importe, en caso de incumplimiento.
- 2.º Que el expresado reintegro deberán hacerlo a las Cooperativas dentro de los primeros días de cada mes, precisamente.
- 3.º Que en caso de traslado o jubilación de los funcionarios, están obligados los nuevos Habilitados o Pagadores a cumplir estrictamente los referidos preceptos.
- 4.º Que por las Cooperativas que tengan facturas atrasadas, pendientes de cobro, se proceda seguidamente a hacer efectivo su importe, enviándolas a los respectivos Habilitados y Pagadores, cualquiera que sea el destino y situación actual de los funcionarios a quienes afecte; y
- 5.º Que por la Federación de Cooperativas de Funcionarios se dé cuenta al Ministerio de Trabajo y Previsión, para que éste a su vez lo comunique a la Presidencia del Gobierno, aquellos ca-

tos en que se infrinjan nuevamente los repetidos preceptos del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, a fin de que pueda ser exigida a los infractores la responsabilidad que corresponda.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Madrid, 27 de junio de 1931. — Alcalá-Zamora. Señor Ministro de...

("Gaceta" 28 junio -931).

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 23 del actual, y de conformidad con el Gobierno provisional de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el estudio y tramitación de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos exóticos, se acomoden a las siguientes reglas:

1.ª En los expedientes incoados por los harineros-molturadores deberán constar los documentos que a continuación se expresan:

Contrato de compra del trigo exótico con justificación del cambio a que se adquirió la moneda extranjera.

Certificación de la Aduana respectiva en la que se comprendan los derechos del Arancel ingresados y garantizados; recargo oficial correspondiente a la parte de los derechos liquidados en moneda corriente; importe de los impuestos sanitario, fitopatológico, obvenacional, de transporte y del gravamen de cancelación de quebrantos o tráfico marítimo, así como el cambio a que hubo de adquirirse el oro para pago de los derechos de Arancel satisfechos en dicha moneda, si constase en el documento de adeudo.

Certificación de la Junta de Obras del Puerto de los pagos efectuados por los importadores, en concepto de arbitrios que las mismas perciben.

Justificantes de todos los demás gastos de descarga, acarreo y transportes por ferrocarril hasta fábrica.

Fechas de molturación de los trigos y de las ventas de las harinas, precios de tasas de las mismas en la época de sus ventas, rendimientos de los trigos exóticos y nacionales que se utilizaron para la mezcla y proporción de ésta, mediante presentación de los debidos justificantes.

La tramitación de los expedientes se efectuará por el orden en que hayan tenido entrada en el Registro de este Ministerio.

La Sección Central de Abastos pasará los expedientes, con toda la documentación de que estén acompañados, a la Sección especial creada por Real orden de 6 de mayo de 1930, utilizándose por ésta para el estudio y propuesta correspondientes el modelo que se venía empleando y que se inserta a continuación, en el que se consigna el precio de adquisición del trigo extranjero, los gastos y gravámenes que se le adicionan hasta su entrada en fábrica, precio del trigo nacional, rendimientos, valor de los subproductos, proporción de mezclas, fórmula de molturación y precios de las harinas que sirven para determinar la cuantía de la bonificación.

La expresada Sección especial tendrá a su

disposición el archivo de la Central de Abastos y le serán facilitados cuantos datos necesite para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo.

Asimismo, en los casos que considere oportunos, podrá solicitar de las Secciones provinciales de Economía y de los interesados, por conducto de la Subsecretaría de este Ministerio y previo conocimiento de la Sección Central de Abastos, cuantos comprobantes, ampliaciones y detalles necesite. Los documentos así solicitados, en la misma fecha en que tengan entrada en el Registro de la Sección Central de Abastos, con Decreto marginal del Jefe de ésta, se pasarán a la referida Sección especial.

Segunda. El estudio de los documentos y justificantes unidos a los expedientes se efectuará de la siguiente forma:

a) El precio del trigo exótico será el que figure en el contrato de compraventa, siempre que éste se halle dentro de las cotizaciones que regían en el mercado mundial de cereales en la época de su adquisición. En el caso de existir disconformidad notoria entre aquellos datos, se comunicará a esa Subsecretaría para que la misma acuerde la práctica de la comprobación que considere oportuna.

b) El precio del trigo nacional se controlará con arreglo a las cotizaciones medias que figuren en los documentos oficiales de aquellas fechas, obrantes en la Sección Central de Abastos, sirviendo también de antecedente y orientación las revistas oficiales y profesionales que de ello traten, así como los informes que sobre el particular faciliten las Secciones provinciales de Economía.

c) En igual forma se procederá para comprobar los precios de los subproductos, el de las harinas y el régimen de mezcla aplicado.

d) Los rendimientos de los trigos exóticos serán los mismos que se venían aplicando en el estudio de los expedientes.

e) Para el rendimiento del trigo nacional se aplicará el que la Dirección general de Agricultura señaló para las cosechas de 1927-28, 1928-29 y 1929-30, según la época en que aparezca molturado el cereal en cada expediente, solicitándose de las Secciones provinciales de Economía cuantas aclaraciones sean precisas en casos de desacuerdo entre los datos consignados en los expedientes y los del referido Centro directivo.

f) En los gastos de descarga, como norma general, se aplicarán los precios medios de cada puerto, que fueron calculados oportunamente por las Juntas provinciales de Abastos, salvo el caso de que los que se justifiquen sean inferiores a aquéllos, pudiendo admitirse aumento siempre que aparezca plenamente justificado.

g) En los cambios de moneda extranjera regirán los oficiales correspondientes al día de la llegada del cargamento a puerto español en cuanto se refiere al pago de la mercancía, si, por el contrario, éste figura en moneda extranjera.

Para señalar la cifra pagada por derecho de Arancel, se tendrá en cuenta en las cantidades garantizadas en oro o moneda corriente y en las ingresadas en esta última, el recargo que oficialmente fijó la Dirección general de Aduanas y que conste en la certificación de la Aduana importadora, y en las cantidades pagadas en oro el recargo o prima satisfecho por el interesado para la adquisición de dicha moneda oro, según



justificante que se aporte y, en su defecto, el cambio de la cotización oficial del día en que se pagó el documento de adeudo.

h) En los expedientes de trigo importado en una misma fecha y aforado en una misma partida, al cual correspondan, según la proporción de mezcla o los diferentes precios del trigo nacional y de las harinas por la época en que fué molturado, distintas bonificaciones; pero todas ellas aisladas y conjuntamente, en cuantía inferior al derecho arancelario, se practicará el estudio de cada parte del trigo por separado y después de buscar el promedio proporcional de las bonificaciones resultantes, se aplicará este promedio por igual a toda la partida.

i) En los expedientes en que al trigo importado en una misma fecha y aforado en una sola partida, le correspondan, según la proporción de mezcla y precios distintos del cereal y de las harinas por la fecha en que fué molturado, diferentes bonificaciones, de las cuales alguna sea superior al montante de los derechos arancelarios, se realizará el estudio por separado de cada partida de trigo, buscando el promedio proporcional de toda ella, y si este promedio fuere inferior al derecho arancelario, se aplicará al total de la misma.

j) En los expedientes en que la cuantía a bonificar sea superior al derecho arancelario, no se interrumpirá su tramitación, formulándose la oportuna propuesta, que, en ningún caso, podrá traspasar las prescripciones impuestas por el artículo 4.º del Decreto de 30 de abril de 1928, haciéndose constar en el dictamen aquella circunstancia.

Tercera. Una vez estudiados los expedientes por la Sección especial, ésta los devolverá, con su informe y acompañados de toda su documentación, a la Central de Abastos, que, a su vez, emitirá dictamen, comunicándolo a la persona que haya instado el expediente, previo acuerdo de la Subsecretaría, por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Secciones provinciales de Economía; el solicitante, en el plazo de ocho días, formulará los reparos que estime conducentes a su derecho o prestará su conformidad; la vista del expediente al interesado se anunciará en la "Gaceta de Madrid". Transcurrido que sea el plazo expresado, y aunque los interesados no hubieren hecho uso del derecho de comparecencia, se procederá a pasar los expedientes a conocimiento de la Comisión, creada por Real orden de 6 de mayo de 1930, la que limitará su actuación a lo siguiente:

En aquellos expedientes que exista conformidad en los dictámenes emitidos por las Secciones especial y Central de Abastos y hayan prestado su asentimiento los interesados o no hubieren comparecido éstos, consignará su visto bueno, y en aquellos otros en los que hubiere disconformidad procederá a su estudio, proponiendo la resolución que estime oportuna.

La Comisión formulará quincenalmente propuesta de resolución de los expedientes estudiados en dicho período de tiempo, a este Ministerio, el cual, con vista de la propuesta, resolverá lo que estime pertinente, sometiendo su aprobación al Consejo de Ministros, y publicándose la Orden correspondiente, dirigida al de Hacienda, para que por éste se ordene a los Administradores de Aduanas que procedan a practicar la liquidación definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 24 de junio de 1931. — Nicolau.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

EXPEDIENTE DE DEVOLUCION DE DERECHOS ARANCELARIOS DE TRIGO EXOTICO

Provincia: \_\_\_\_\_  
 Importador: \_\_\_\_\_  
 Cantidad: \_\_\_\_\_ Quintales métricos.  
 Clase de trigo: \_\_\_\_\_  
 Fecha del contrato de compraventa: \_\_\_\_\_  
 Número de la autorización de importación: \_\_\_\_\_

|  |       | Por 100 Kgs.     |          |
|--|-------|------------------|----------|
| Precio c. i. f. de adquisición (chelines, dólares), al cambio de pesetas | ..... | .....            | pesetas. |
| Gastos de descarga a muelle  | ..... | .....            | idem.    |
| Derechos arancelarios y recargo transitorio, al cambio oro de %          | ..... | .....            | idem.    |
| Acarreos de a  | ..... | .....            | idem.    |
| Transportes de a   | ..... | .....            | idem.    |
| Precio del trigo exótico en fábrica                                      | ..... | .....            | idem.    |
| Precio en fábrica de los cien kilogramos de trigo nacional               | ..... | .....            | pesetas. |
| Idem id. id. exótico   | ..... | .....            | idem.    |
| Idem id. id., mezclado en proporción del %                               | ..... | .....            | idem.    |
| Rendimiento del trigo nacional %   | ..... | Rendimiento de % | .....    |
| Idem del id. exótico %   | ..... | % de la mezcla % | .....    |
| Valor de cien kilogramos de subproductos de la mezcla.                   | ..... | .....            | pesetas. |

Fórmula de molturación para la mezcla:

$$\left( \quad + 3,40 - \quad \right) 100 =$$

|  |       |       |          |
|--|-------|-------|----------|
| Precio a que resultan los cien kilogramos de harina mezclada   | ..... | ..... | pesetas. |
| Valor del envase   | ..... | ..... | idem.    |
| Precio de los cien kilogramos de harina mezclada, en fábrica y con envase  | ..... | ..... | idem.    |
| Precio de los cien kilogramos de harina mezclada, en fábrica y con envase, fijado por la Junta provincial.             | ..... | ..... | idem.    |
| Diferencia y, por tanto, bonificación plata que corresponde a los kilogramos de harina exótica que entran en la mezcla | ..... | ..... | idem.    |
| Bonificación plata que corresponde a los cien kilogramos de harina exótica   | ..... | ..... | idem.    |
| Bonificación plata que corresponde a los cien kilogramos de trigo exótico  | ..... | ..... | idem.    |

Importa la partida a bonificar ..... quintales métricos.  
 Bonificación plata al total de la partida ..... pesetas.  
 Madrid, de de 1931

("Gaceta" 26 junio 1931.)

Por Real orden de 2 de marzo último se autorizó la libre exportación de la patata denominada "temprana", sin fijación de cupo alguno ni gravamen de ninguna especie, cuya exportación debía terminar el día 15 del mes de agosto próximo.

Al amparo de dicha disposición se ha exportado aproximadamente la cantidad de 850.000 quintales métricos, cifra que no llegado a alcanzarse nunca en esta fecha en exportaciones anteriores, y desde luego superior a la total del año 1930, que fué de 701.200 quintales métricos.

Necesidades del abasto de nuestro país por la escasez de cosecha de patatas; teniendo en cuenta, además, que la cantidad de la temprana exportada representa la casi totalidad de la recolectada, y estando ya cumplidos los fines que determinaron la autorización de la exportación y los compromisos adquiridos por la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", queda prohibida la exportación de la patata, que se autorizó por Real orden de 2 de marzo último.

Segundo. Podrán exportarse, sin embargo, las partidas ya documentadas por las Aduanas hasta la fecha de la publicación de la presente Orden, que se encuentren sobre muelle y pendientes de embarque, así como las que hubiesen sido facturadas directamente a la frontera, con destino al extranjero, antes de la fecha referida.

Lo que comunico a V... para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid, 24 de junio de 1931.—Nicolau.

Señores...

("Gaceta" 28 junio 1931.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### ORDEN

Vista la petición formulada por una Comisión de funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuaria, en demanda de autorización de este Ministerio para que sus compañeros puedan asistir a una reunión que proyectan celebrar en Madrid en los primeros días del próximo mes de julio, al objeto de tratar cuestiones relacionadas con la organización del Cuerpo y con los servicios que les están encomendados:

Visto el informe favorable emitido por la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, y considerando que la reunión proyectada puede ser altamente beneficiosa a los intereses generales del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo la debida autorización para que los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuaria puedan asistir a la reunión de referencia, dejando cubierto el servicio en forma reglamentaria y participando a la Inspección general la fecha de salida y la en que se hagan nuevamente cargo del servicio.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 26 de junio de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Ganadería.

("Gaceta" 30 junio 1931)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo 1.º Se crea el Cuerpo general de Aviación, que se complementará con la organización de los Servicios Técnicos Aeronáuticos y con la Reserva Civil de Aviación.

Artículo 2.º La Oficialidad del Cuerpo general de Aviación se reclutará por medio de una Academia especial, cuyo Reglamento y organización se detallarán oportunamente.

Artículo 3.º A) El Escalafón inicial del Cuerpo general de Aviación se constituirá con los Jefes y Ofi-

ciales que actualmente se hallen en posesión del título de Piloto y Observador de aeroplano, siendo condición indispensable, tanto para ingresar en el Cuerpo como para permanecer en él, hasta el pase a la primera reserva, acreditar en la forma que se determine, aptitud para pilotar aviones de guerra.

B) A los Jefes y Oficiales que sólo posean el título de piloto, y los de la Escala de Reserva que se encuentren actualmente en estas condiciones, se les facilitará la asistencia a cursos de instrucción, en los que adquirirán los conocimientos necesarios para completar los que posean y obtener el título de Observador en iguales condiciones que los de la Escala activa, siendo entonces clasificados e incorporados a la Escala general del Cuerpo, con arreglo a la clasificación general.

Los que fueren suspendidos en estos cursos quedarán en la situación que determina el Real decreto de 23 de marzo de 1926 o pasarán al Arma de origen.

C) A los Suboficiales Pilotos, que continuarán ascendiendo con arreglo a la legislación vigente, se darán facilidades para el ingreso y permanencia en la Academia de Aviación, donde recibirán la instrucción complementaria para poder formar parte de la Oficialidad del Cuerpo general de Aviación.

D) Los Oficiales aviadores de complemento a quienes por sus méritos y servicios se les considere acreedores al ingreso en el Cuerpo general de Aviación, previos los exámenes, cursos y prácticas que se fijen, serán clasificados con arreglo a las normas generales, pero no podrán ocupar, al ingresar en el Cuerpo, puesto superior al que ocupan los procedentes de la Escala de Reserva de su misma antigüedad de su ingreso en filas.

E) Los Oficiales procedentes del Tercio de Extranjeros se equiparán a los de la Escala de Reserva y se clasificarán en la misma forma.

F) Las clases de complemento continuarán con arreglo a sus Reglamentos actuales, pasando a la Academia de Aviación en la forma que se determine, para poder formar parte del Cuerpo general de Aviación.

Ingresarán en la Academia al mismo tiempo que las clases de tropa de su misma antigüedad en filas.

Artículo 4.º Las diversas categorías del Cuerpo general de Aviación y su asimilación con las de la Armada y del Ejército, serán las siguientes:

Categorías aeronáuticas.—Alumno aviador: Marina, Guardia marina; Ejército, Alumno o Alférez alumno.

Oficial aviador: Marina, Alférez de Navío; Ejército, Teniente.

Jefe de escuadrilla: Marina, Teniente de navío; Ejército, Capitán.

Jefe de grupo: Marina, Capitán de fragata; Ejército, Comandante.

Jefe de escuadra: Marina, Capitán de navío; Ejército, Coronel.

Jefe de base: Marina, Contralmirante; Ejército, General de Brigada.

La mayor categoría con que se podrá ingresar en el Escalafón inicial del Cuerpo general de Aviación, en relación con el empleo que en el momento de la publicación de este Decreto se tenga en el Ejército, será el siguiente:

Empleo actual en el Ejército.—Comandante o Teniente Coronel. Empleo máximo con que se puede in-



gresar en el Cuerpo general de Aviación, Jefe de escuadra.

Capitán, Jefe de grupo.

Oficial, Jefe de escuadrilla.

La mínima categoría con que se ingresará en el Escalafón del Cuerpo, es la que a continuación se expresa:

Empleo del Ejército.—Comandante o Teniente Coronel. Categoría mínima de ingreso en el Cuerpo general de Aviación, Jefe de grupo.

Capitán y Oficial, Oficial aviador.

Artículo 5.º El Cuerpo general de Aviación usará uniforme especial, cuyos modelos reglamentarios se publicarán oportunamente.

Artículo 6.º Las situaciones militares serán las siguientes: activo, disponible (forzoso o gubernativo), supernumerario, primera reserva y retirado.

Artículo 7.º Las edades para el pase a la primera reserva serán las siguientes:

A los cuarenta y cinco años, Oficiales aviadores.

A los cuarenta y ocho años, Jefes de escuadrilla.

A los cincuenta y un años, Jefes de grupo.

A los cincuenta y cuatro años, Jefes de escuadra.

A los cincuenta y ocho años, Jefes de base.

Artículo 8.º Los ascensos se regirán por antigüedad, previa la clasificación de aptitud, que se reglamentará oportunamente.

Durante el primer año podrá proveerse por elección el 25 por 100 de las vacantes de cada empleo, entre los situados en el primer tercio de cada escala.

Los ascensos de Jefe de escuadra a Jefe de base serán por elección y en la misma forma que se efectúan para sus similares del Ejército, formando parte de la Junta clasificadora para el ascenso un Jefe de Base.

Artículo 9.º Los Oficiales observadores se reclutarán entre los Oficiales de las distintas Armas combatientes del Ejército y Marina que deseen poseer este título, mediante concurso, los cuales, después de haber terminado el curso especial en la Academia y cumplido el tiempo de prácticas que se fije, regresarán a sus Cuerpos, ya que normalmente no deben estar afectos a las unidades de Aviación sino con motivo de campañas, maniobras o prácticas periódicas.

Artículo 10. El mando de aeródromos y de cualquier unidad de Aviación recaerá siempre en un Oficial del Cuerpo general de Aviación. En ausencia de Oficiales del Cuerpo general de Aviación, el mando recaerá en la Clase más caracterizada del citado Cuerpo.

Los mandos de Escuadra serán conferidos por el Gobierno.

Artículo 11. El personal de Jefes y Oficiales que, perteneciendo a la disuelta Escala del Servicio de Aviación, no reúna condiciones para formar parte del Cuerpo general de Aviación y tampoco reúna las que se establecen para formar parte de los servicios auxiliares de Aeronáutica, podrán seguir en el servicio de Aviación desempeñando aquellos destinos administrativos o técnicos que, a juicio del Jefe de Aviación, y mientras la falta de personal del Cuerpo general de Aviación y auxiliares lo permitan, sin dificultar el normal desarrollo de sus escalas, ocupen actualmente.

Los Jefes y Oficiales con el título de Observado-

res destinados actualmente en Aeronáutica podrán desempeñar en el servicio de Instrucción y en los aeródromos y unidades aquellos destinos propios de su especialidad y méritos, mientras la falta de personal del Cuerpo general de Aviación o la intensidad de las actividades aeronáuticas (cursos, maniobras, etcétera), lo aconsejen.

Los actuales Oficiales de la escala de reserva de las diversas Armas y Cuerpos destinados en Aeronáutica seguirán en ésta hasta su ascenso a Capitán los Oficiales y a Comandante los Capitanes, siempre que no dificulten el normal desarrollo de la escala de tropas de Aviación y la falta de personal de la misma lo aconseje.

Artículo 12. Quedan separados los servicios de Aviación y Aerostación, pasando el segundo a depender del Arma de Ingenieros.

Artículo 13. Se suprime el cargo de Jefe superior de Aeronáutica, pasando a la Jefatura de Aviación la oficina de Mando, Negociado de Contabilidad y demás organismos afectos a la Jefatura Superior suprimida (Comandancia Exenta y Cartográfica). Los Negociados de Aviación y Aerostación quedan afectos al Ministerio de la Guerra.

Artículo 14. Se crea el cargo de Inspector general de Aviación, cuyas funciones, por lo que respecta a la Aviación independiente, serán las mismas que las de los otros Inspectores generales, y en lo que atañe a la Aviación divisionaria, las de orden administrativo e instrucción del personal.

Artículo 15. Al Jefe de Aviación corresponde el mando de todas las tropas y servicios del Cuerpo, sobre el que ejercerá las facultades directoras, inspectoras y administrativas. Dependerá del Ministro de la Guerra. Las facultades administrativas abarcarán:

- a) La inspección de todas las cuentas, gastos y adquisiciones.
- b) La autorización de los gastos mensuales que tengan presupuesto aprobado.
- c) La autorización en casos de urgencia de presupuestos y gastos hasta la cantidad de 15.000 pesetas, siempre que tenga crédito consignado.
- d) El proponer a la Superioridad las transferencias de ampliaciones de créditos asignados a las partidas del presupuesto de cada ejercicio cuando sea necesario para el entretenimiento y funcionamiento de las distintas unidades y organismos del servicio.
- e) El proponer la adquisición de aviones, motores y elementos que no sean de repuesto, primeras materias, accesorios y material auxiliar, oyendo antes a la Junta técnica.

Cuando se pongan a disposición de las unidades, dependencias o establecimientos del Ejército, elementos, tropas o servicios de Aviación que hayan de auxiliarle en ejercicios, maniobras o campañas, tales elementos seguirán dependiendo en su parte técnica del Jefe de Aviación.

Artículo 16. La Jefatura de Aviación se compondrá de los siguientes Negociados: Contabilidad (Detalle, Intervención, Pagaduría y Depósito), Instrucción, Cartografía, Protección de vuelo, Armamento, Transportes, Paracaídas, Servicio Sanitario y Fotográfico y Comandancia Exenta.

Dispondrá además de una Oficina de Mando o

Plana Mayor de la Jefatura y una Junta Técnica.

Los servicios cartográficos, radioeléctricos, fotográficos y armamento, se regirán por sus correspondientes Reglamentos, siéndoles por ahora de aplicación las disposiciones vigentes.

La Junta Técnica es órgano consultivo de la Jefatura en todo lo referente a adquisición, ensayos y modificaciones del material, debiendo informarla constantemente de los progresos que experimente la Aviación en todos los países y el mejor empleo del material desde el punto de vista técnico.

Será Presidente el Jefe de Aviación y se compondrá de una Comisión permanente, una Asesora y un Secretario.

La Comisión permanente la compondrán los Jefes de Servicios. La Comisión Asesora, de composición variable, estará formada por Jefes y Oficiales destinados de plantilla, sin que pueda su número exceder de ocho.

Será Secretario el más moderno de inferior categoría. El Presidente podrá delegar en el más caracterizado.

La Junta técnica redactará una Memoria anual en la que se expondrán todos los trabajos y progresos alcanzados en ese período y las reformas que en el material y servicios técnicos deban implantarse. Esta Memoria será elevada al Estado Mayor Central.

La Comandancia exenta tendrá a su cargo todo lo relativo a proyectos y ejecución de las obras precisas al Servicio.

Los referidos proyectos serán informados, tramitados y resueltos por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 17. Se procederá a crear la Academia de Aviación, que se nutrirá con clases de tropa que lo deseen, teniendo preferentes ventajas las clases especialistas procedentes de Aviación. Para el ingreso en esta Academia, se determinarán oportunamente las condiciones y programas, señalándose asimismo el sueldo que deban percibir los que obtengan plaza.

Artículo 18. El Servicio de Instrucción tendrá a su cargo cuanto se relacione con la Academia del Arma, Escuela de Especialistas, y las enseñanzas tácticas y técnicas de vuelo y observación de las Unidades Aéreas y cursos de Oficiales, correspondiéndole asimismo todos los asuntos de bibliografía, información, correspondencia técnica y relación de Memorias.

Los servicios de Especialistas se nutrirán con arreglo a las normas que marque el servicio de instrucción, y siempre con el personal procedente de la Academia o Escuela correspondiente; por tanto, el ingreso en la Aviación será precisamente como alumno.

Artículo 19. Las fuerzas aéreas se dividirán en Aviación independiente y Aviación divisionaria o de cooperación, estando constituidas por el número de escuadras que se determinen. Cada escuadra estará compuesta de grupos. El grupo, de escuadrillas; la escuadrilla, de secciones, y la sección tendrá el número de aviones que determinen los Reglamentos. La unidad administrativa y táctica inferior será la escuadrilla. El grupo será equivalente al batallón, y la escuadra, al regimiento. El personal de tropa de los servicios en tierra se reclutará en la misma forma en que se viene haciendo para las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

Artículo 20. La Aviación independiente constará de escuadras de bombardeo nocturno, diurno y de caza, distribuidas en Sevilla, León, Madrid y Zaragoza.

Artículo 21. Como Aviación de cooperación, ca-

da Ejército dispondrá de una escuadra mixta de dos grupos de reconocimiento (uno de Ejército y otro para las Divisiones) y un grupo de bombardeo diurno y de otra escuadra de tres grupos de caza.

Artículo 22. El Servicio del Material dependerá directamente del Jefe de Aviación, teniendo este Servicio a su cargo los talleres que normalmente se dediquen a reparaciones del material, de cualquier clase que sea, la inspección de fábricas, pruebas de admisión y adquisición, compra y recepción de material, así como de los parques encargados de la distribución del mismo, despachando los Jefes directamente con el de Aviación.

Artículo 23. Siendo conveniente que exista buen número de oficiales con el título de Observadores, tanto para prestar sus servicios como tales Observadores en maniobras y guerra, como por la conveniencia de que en los mandos del Ejército exista personal con conocimientos aéreos para la debida aplicación de las fuerzas auxiliares de Aviación, se convocarán cursos de Observadores todos los años, y una vez terminados, los Oficiales que obtengan el título pasarán a prestar sus servicios en práctica durante un año en las unidades aéreas, pasando después a sus Cuerpos de procedencia.

Quedarán agregados al Cuerpo de Aviación aquellos Observadores que actualmente presten sus servicios en el mismo, no cubriéndose en lo sucesivo las vacantes que ocurran.

Artículo 24. Los servicios de tierra se ocuparán por los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Aviación, retirados del servicio activo de vuelo durante cinco años, y al final de los cuales quedarán definitivamente en situación de retirados.

Artículo transitorio. Una vez publicado el Escalafón del Cuerpo general de Aviación, el personal del mismo tendrá un plazo de veinte días para solicitar su baja en aquél y su pase al Arma de procedencia o el retiro en las condiciones del Decreto de 25 de abril último y demás disposiciones complementarias.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 27 junio 1931.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Atribuida por el Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, a este Ministerio, la designación y destitución de los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los organismos corporativos en todos sus órdenes, lógico es que igual facultad abarque el nombramiento y renovación del personal adscrito al servicio de los organismos citados, como medio de que entre su parte directiva y ejecutiva resulte siempre la debida coordinación, base de la eficacia del servicio.

En su virtud, queda dispuesto que dependerá exclusivamente de este Ministerio la facultad de nombrar y separar libremente el personal administrativo, auxiliar y subalterno de los organismos corporativos, incluso de las Juntas Administrativas, las cuales pondrán en conocimiento del Ministerio, tan pronto como se originen



las vacantes que en los cargos de que se trata vayan produciéndose.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 22 de junio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 29 junio 1931.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Celtiberia, S. A., Incendios, de Zaragoza, y los informes que en él se contienen, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha acordado declarar extinguida a dicha entidad, eliminándola del índice de las que se hallan en liquidación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 13 de junio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

(“Gaceta” 30 junio 1931.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.719.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

#### Sección provincial de Economía Nacional.

#### Tasa de harinas panificables.

##### CIRCULAR

Teniendo en cuenta el precio medio de los trigos y de sus subproductos en el mercado, durante el próximo pasado mes de junio, se fija la tasa de las harinas panificables en esta provincia, para el actual mes de julio, en sesenta y cuatro pesetas los cien kilogramos, con saco y precinto sobre vagón y tahona.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 3 de julio de 1931.

*El Gobernador-Presidente,*

**Manuel Lorente Atienza.**

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron designados los Secretarios elegidos por este Centro y las Corporaciones municipales que a continuación se expresan, en virtud de los concursos últimamente celebrados.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren las Reales órdenes de convocatoria de concurso de los cargos expresados de 13 de julio y 30 de diciembre de 1929 y 8 de julio y 22 de octubre de 1930, ha acordado nombrar a los aspirantes a dichos cargos que figuran en la adjunta relación, teniendo en cuenta las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos.

Madrid, 25 de junio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

#### Relación que se cita.

Provincia de Avila: San Bartolomé de Béjar, D. Eusebio Fraile Muñoz, opositor número 391; La Zarza, D. Nicomedes Carro Frías, Secretario de Bocigas (Soria).

Idem de Barcelona: Argensola, D. Pablo Galloire Queralt, opositor número 12.

Idem de Burgos: Villamedianilla, D. Pedro Gil Domingo, caso cuarto; Villavedón, D. Esteban de Pedro Benito, ex Secretario de Pineda de la Sierra-Villorobe.

Idem de Cáceres: Pozuelo de Zarzón: D. Alejandro Ruiz de Azcárraga y San Martín, ex Secretario de Baños de Ebro (Alava); Trevejo, D. Manuel Paniagua Iglesias, caso cuarto.

Idem de Castellón: Villanueva de Viver; don Vicente Llorca Utretam, caso cuarto.

Idem de Granada: Acequias, D. Joaquín Zavala Rodríguez, opositor número 282; Cherín, D. Gregorio Rodríguez Miñambres, Secretario de Morales del Rey (Zamora).

Idem de Guadalajara: Peñalén, D. Pablo Fernández Zúñiga, Secretario de Carrascosa (Cuenca); La Yunta, D. Emiliano Herranz Quintanilla, Secretario de Asín (Zaragoza).

Idem de Huelva: Puerto Moral, don Germán Aguilar Martínez, caso cuarto.

Idem de Lérida: Guardia de Tremp, D. Jaime Navau Jené, opositor número 320; Ribera de Cardós, D. Pedro Anfrús Arqués, caso cuarto.

Idem de Madrid: Garganta de los Montes, don Germán J. Melguizo de la Torre, caso cuarto; Madarcos, D. Pablo J. Lafuente Ubeda, caso cuarto; Valdepiélagos, D. Gregorio Saldaña Corral, caso cuarto.

Idem de Salamanca: Barquilla, D. Isaac Ballesteros Rodríguez, caso cuarto; Malpartida, D. Antonio Golpe Roca, opositor número 354.

Idem de Soria: Montejo de Literas, D. Celedonio Llorente Lalinde, caso cuarto; Talveila, D. Félix Soria López, ex Secretario de Robres (Huesca).

Idem de Tarragona: Lloá, D. Fernando Clutaro Gras, ex Secretario de Santa Perpetua de Moguda (Barcelona); Molá, D. Fernando Clutaro Gras, ex Secretario de Santa Perpetua de Moguda (Barcelona).

Idem de Toledo: Cardiel de los Montes, don Cayetano Romero García, caso cuarto.

Idem de Valladolid: Curiel, D. Juan Marcos Quinzanos, caso cuarto; Roturas, D. Isidoro Redondo Madrazo, ex Secretario del mismo.

Idem de Zaragoza: Abanto, D. Tomás Garcés Martínez, Secretario de Velilla de San Esteban (Soria).

(“Gaceta” 26 junio 1931).

Incurros por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida por el citado artículo 28, en relación con las Reales órdenes de convocatoria de concurso de los expresados cargos, ha acordado designar para el desempeño de los mismos a los concursantes que figuran en la relación adjunta.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: La Coronada, D. Leopoldo López Teijeiro, opositor número 3 (1929).

Idem de Huesca: Bono, D. José Coll Agulló, Secretario de Vilaller (Lérida).

Idem de Tarragona: Gratallops, D. Jaime Navau Jené, opositor número 320.

Idem de Zamora: Sitrama de Tera, D. Angel Vaquero Ballesteros, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Zaragoza: Longás, D. Juan Rilo Rodríguez, opositor número 219.

(“Gaceta” 26 junio 1931).

Según comunica el Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 22 de octubre de 1930 y artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, el Ayuntamiento de Oteruelo del Valle, resolviendo el concurso convocado por la mencionada Real orden, ha designado Secretario del indicado pueblo al concursante D. Martín Martín Canencia, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Madrid, 25 de junio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

(“Gaceta” 26 junio 1931).

Núm. 2.714.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

**Edicto para remitir al “Boletín Oficial”, a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.**

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 18 de julio, a las nueve horas; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les

represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Nombres, fincas, situación y cabida.º

Núm. 35. Mariano y Manuel Sebastián, Mariano Forcén y Pedro Solanas, acreedores de la finca, embargada al deudor Manuel Bernal Castillo: Viña, en camino de Zaragoza, 10 hanegas; lindante al norte con Roque Lamuel, al sur con camino, al este con Antonio López y al oeste con Juan Francisco Sierra.

Núm. 36. Los mismos acreedores de la finca embargada al mismo deudor: Viña, camino de La Almunia, 14 hanegas; N. Josefa López, S. José Hernández, E. y O. camino.

Núm. 492. Pascual Sorrosal del Buste y Mameés Molina Salas, acreedores de la finca embargada a la deudora Gregoria Lamuela Román: Tierra, Camino de La Almunia, 5 hanegas, 4 almudes; N. Pedro Hernández, S. Mariano Lamuela, E. camino y O. Ramona Gálvez.

Núm. 493. Los mismos acreedores de la finca embargada al mismo deudor: Viña, en Royales; 6 hanegas, 4 almudes; N. Matías Sánchez, S. camino, E. Manuel Compes y O. Francisco Girón.

Núm. 494. Los mismos acreedores de la finca embargada al mismo deudor: Viña, en Romeral, 2 hanegas; N. Santiago Palacios, S. Manuel Lamuela, E. camino y O. José Aznar.

Núm. 495. Los mismos acreedores de la finca embargada al mismo deudor: Viña, Valdegarzón, 6 hanegas, 4 almudes; N. Manuel Lamuela, S. Ildelfonso Gracia, E. Lorenzo Morales y O. Francisco Muñoz.

Núm. 496. Los mismos acreedores de la finca embargada al mismo deudor: Viña, en Quemado, 8 hanegas, 8 almudes; N. Sebastián Ramírez, S. Mariano Lamuela, E. Angel Gálvez y O. Nicolás Ramírez.

En Almonacid, a 30 de junio de 1931. — El Recaudador, Antonio Pérez.

## SECCIÓN SEXTA

Bagüés.

N.º 2.712.

Por dimisión voluntaria del que los desempeñaba, se hallan vacantes los cargos de Recaudador municipal y Depositario de fondos del Ayuntamiento, y para su provisión en propiedad se abre concurso con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaría de la Corporación. La dotación anual de los dos cargos es de ciento cincuenta pesetas y los aspirantes a dichos cargos presentarán las instancias, debidamente reintegradas, ante esta Alcaldía, en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bagüés, a 1 de julio de 1931. — El Alcalde, Ramón Castiello.

IMPRESA DEL HOSPICIO